REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por la señora Katerin Viviana Cartagena, en representación de su menor Hija María José Granados Cartagena y en contra del señor Héctor Rafael Granados Montesinos, advierte esta juzgadora la configuración de la causal de recusación establecida en el numeral 10° del canon 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que al haberse celebrado entre la suscrita juez, el secretario de esta sede judicial y la doctora Aracely Diaz Aragón en su calidad de representante legal de la sociedad "INMOJURIDICA PREMIUN", contrato de arrendamiento el pasado 2 de mayo de 2023, el cual fue cedido el 5 de junio de 2023, en favor de la abogada Laura María Malavera Castro, se tiene entonces que esta última actualmente ostenta la condición de acreedora de los precitados servidores judiciales, quienes a su vez nos convertimos en deudores de la misma por cuenta del aludido contrato.

Siendo así que al fungir la precitada togada Malavera Castro como apoderada judicial del extremo demandante en la presente causa civil, en observancia de los lineamientos dispuestos por el artículo 140 del Código General del Proceso, es pertinente declarar el impedimento anotado y proceder con el envío de las presentes diligencias a la señora Juez Promiscuo Municipal de San Martin Cesar, para lo pertinente.

A tal determinación se arriba teniendo en cuenta el especial empeño que ha puesto el legislador en asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces de la república, adoptando como premisa primordial la buena imagen de la justicia, principalmente, en lo que se refiere a la confianza que los usuarios de la misma tengan sobre los titulares de cada despacho judicial para la justa y recta composición de los litigios.

Es por ello, que al momento de advertirse que sobre la imparcialidad de los juzgadores pueda caer mácula que malogre ese propósito, la ley no vacila para exhortar al funcionario respectivo a que cada vez que una determinada circunstancia se enmarque en cualquiera de las causales de recusación previstas en la norma, se aparte del conocimiento del

asunto, y remita el expediente al juez que le siga en turno a efecto de que continúe el trámite correspondiente. (Arts. 140, 141 y 144 C.G.P.).

En consecuencia, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer del presente asunto, conforme lo antes expuesto.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín Cesar, para el trámite correspondiente. Oficiese.

CÚMPLASE,

LIZETH GIL MORENO
Juez